

RESOLUCIÓN N° ~~10~~ - 2 6 2 9 2

FECHA: 2 5 JUL. 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los valles del Sinú y del San Jorge - CVS, como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, agua, aire y los demás recursos naturales renovables existentes, tal como lo establece el Numeral 12, del Artículo 31, de la Ley 99 de 1993.

Que en atención a queja interpuesta por la comunidad residente del barrio San Carlos, Sector La Isla del municipio de Lórica – Córdoba, por presunto desbordamiento del alcantarillado en dicha localidad, y en ejercicio de las potestades que la Ley 99 de 1993 le otorga a esta Corporación, profesionales adscritos a la subdirección de Gestión Ambiental de la CAR – CVS, en ejercicio de dichas funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de suelo, agua, aire y los demás recursos naturales renovables, el día 15 de Marzo de 2018 se realizó una visita técnica al lugar anteriormente mencionado, en el cual se pudo constatar que hay vertimientos directos a la Ciénaga Grande de tres manholes.

Que de la visita en mención se emitió informe de visita ULP N° 2018 – 086 del 15 de Marzo de 2018, en el cual se señala entre otras cosas lo siguiente:

“OBSERVACIONES DE CAMPO

En atención a la queja interpuesta por la Procuraduría IO Judicial II Ambiental y Agraria de Córdoba, mediante correo del 13 de marzo del 2018, la CAR-CVS realizó visita técnica el día 15 de marzo del 2018 en el barrio San Carlos-Sector La Isla, en el Municipio de Santa Cruz de Lórica.

En la queja se manifiesta que los residentes del Barrio San Carlos en el sector La isla están siendo afectados por el desbordamiento de un manjol, de la red de alcantarillado del municipio, que viene generando olores y contaminación debido a las aguas servidas que salen de él y caen directamente a la Ciénaga Grande, lo que afecta la salud de los niños, ancianos y mujeres embarazadas que viven en el sector, además manifiestan que ya se han presentado brotes en la piel y problemas respiratorios.

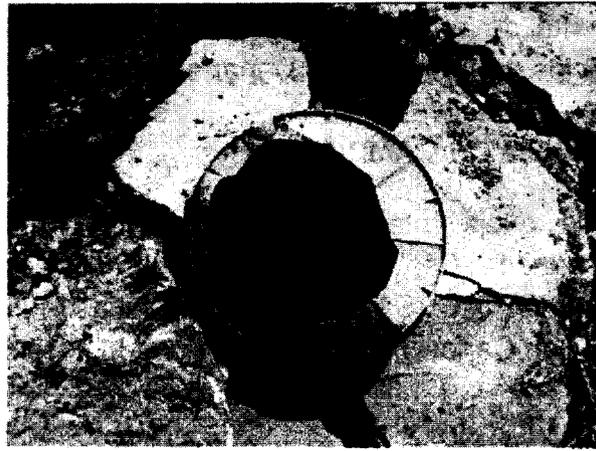
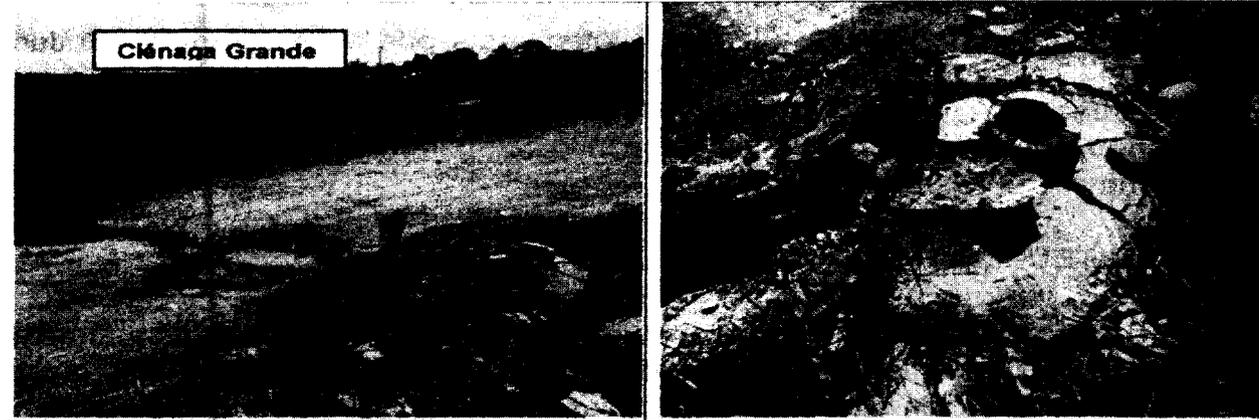
En la visita se realizó recorrido en el Barrio San Carlos y se pudo constatar que hay vertimientos directos en la Ciénaga Grande de tres manholes y según manifiestan sus habitantes la mayoría de los existentes en la zona presentan desbordamientos. Esta situación

RESOLUCIÓN N° **Nº - 2 6 2 9 2**

FECHA: 25 JUL. 2019

se empeora en épocas de invierno y los afecta constantemente con la generación olores nauseabundos.

Lo anteriormente descrito se puede observar en las siguientes fotografías:



Calle 14 con Carrera 25 Frente a la casa de la Sra. Badi Reyes Charrasqui

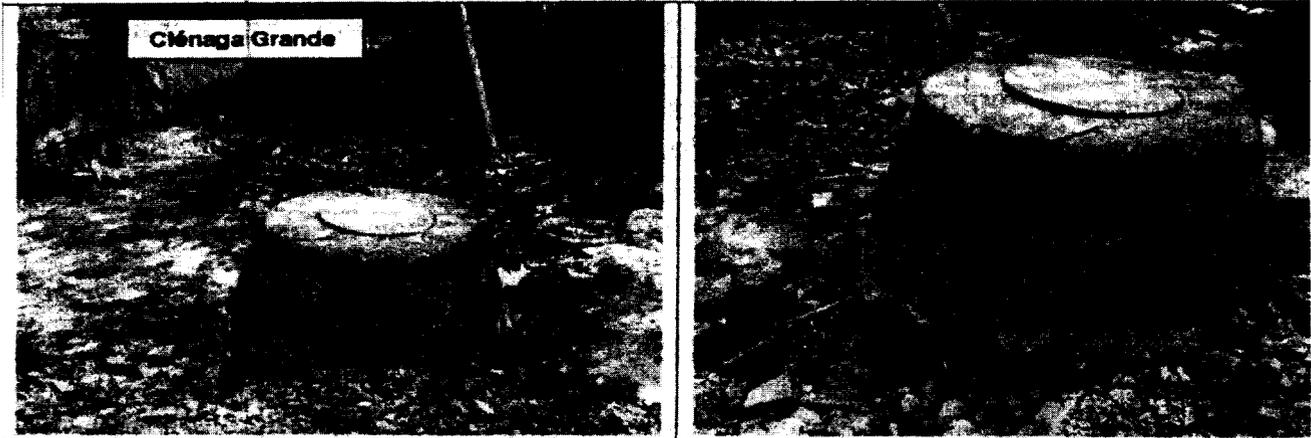
Handwritten mark or signature.

RESOLUCIÓN N°

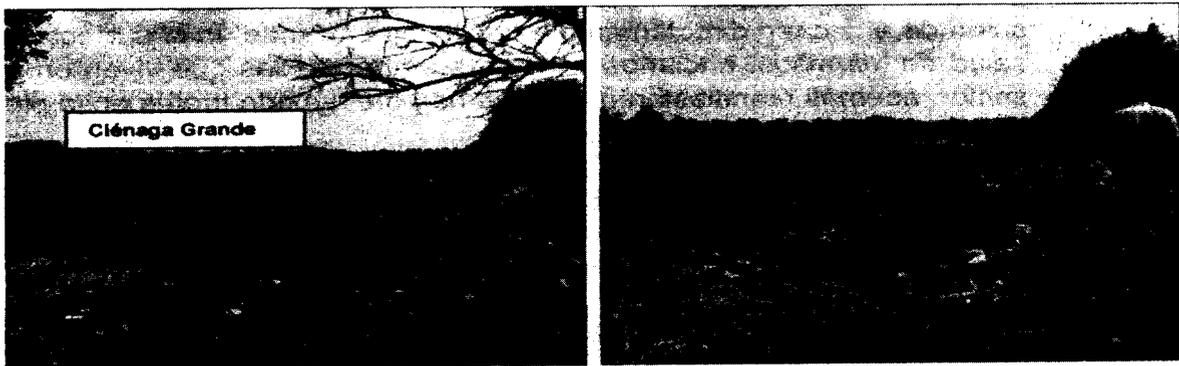
Nº - 2 6 2 9 2

FECHA:

2 5 JUL. 2019



Carrera 35 Calle 14 – 4. Frente a la casa del Sr. Alberto Cantero



RESOLUCIÓN N° ~~10~~ - 2 6 2 9 2

FECHA: 25 JUL. 2019



Calle 14 Cra. 32 – 40 en la parte trasera de la vivienda de la Sra. Lety Del Carmen Burgos

Este último manhole ubicado Calle 14 Cra. 32-40, presenta la situación más crítica, puesto que la cantidad de aguas residuales que se desbordan es mayor y según manifestó la comunidad, la situación se viene presentando hace varios años.”

CONCLUSIONES

- *Que en atención a la queja interpuesta por la Procuraduría 10 Judicial II ambiental y Agraria de Córdoba mediante correo electrónico, la CAR-CVS realizó visita en el barrio San Carlos-sector La Isla, en el Municipio de Santa Cruz de Lorica.*
- *Que en la queja se manifiesta que los residentes del Barrio San Carlos en el sector La isla están siendo afectados por el desbordamiento de un de la red de alcantarillado del municipio, que viene generando olores y contaminación debido a las aguas servidas que salen de él y caen directamente a la Ciénaga Grande, lo que afecta la salud de los niños, ancianos y mujeres embarazadas que viven en el sector, además manifiestan que ya se han presentado brotes en la piel y problemas respiratorios.*
- *En el recorrido realizado en el Barrio San Carlos y se pudo constatar que hay vertimientos directos a la Ciénaga Grande de tres manholes ubicados en las siguientes direcciones:*
 - a. *Calle 14 con carrera 25, frente la casa de la Sra. Badi Reyes Charrasquiel.*
 - b. *Carrera 35 Calle 14 – 4, frente la casa del Sr. Alberto Cantero.*
 - c. *Calle 14 con Carera 32 – 40, en la parte trasera de la vivienda de la Sra. Lety del Carmen Burgos.*

RESOLUCIÓN N°

N° - 2 0 2 9 2

FECHA:

2 5 JUL. 2019

Siendo este último el que presenta la situación más crítica, puesto que la cantidad de aguas residuales que se desbordan es mayor y la situación se viene presentando hace varios años, según manifiesta la comunidad.

- *Que los habitantes del barrio San Carlos expresan que la mayoría de los manholes existentes en la zona presentan desbordamientos. Esta situación se empeora en épocas de invierno y los afecta constantemente con la generación olores nauseabundos.*
- *Lo manifestado anteriormente puede representar un detrimento en los recursos naturales teniendo en cuenta que las descargas de aguas residuales sin tratamiento previo podrían causar una alteración en la cantidad de la fuente receptora, limitando su disponibilidad y restringiendo su uso para las actividades propias del desarrollo económico y social del municipio, además puede alterar las funciones ecológicas del ecosistema y aumentar el riesgo sobre la salud pública.*
- *La empresa operadora deberá realizar todas las actividades tendientes a la eliminación del vertimiento de aguas residuales provenientes del rebose de los manholes y eliminar vertimientos directos a la Ciénaga Grande, dado que el hecho representa un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, como lo establece el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 2015, en su Artículo 2.2.3.3.4.3 que enuncia lo siguiente:*

"Prohibiciones. No se admite vertimientos:

(...)6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación... "

(...)9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 90 del presente decreto.

(...)10. ocasionen riesgos para salud o para recursos hidrobiológicos.

RECOMENDACIONES

La empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P y el municipio de Santa Cruz de Lorica, está en incumplimiento ya que está realizando vertimientos directos de aguas residuales tanto en las calles como en la Ciénaga Grande, a la altura del San Carlos Sector La Isla, lo que representa una violación de la normatividad nacional aplicable, por lo cual:

- *La empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P. y el municipio de Santa Cruz de Lorica, deberán ejecutar las medidas necesarias a fin de eliminar de manera inmediata el vertimiento de aguas residuales provenientes rebose de los manholes de la red de alcantarillado.*

(...)"

RESOLUCIÓN N° ~~10~~ - 2 6 2 9 2

FECHA: 25 JUL. 2019

Que por medio de Auto N° 9670 del 06 de Abril de 2018 *“por el cual se abre investigación y formulan cargos”*, se vinculó formalmente al municipio de Santa Cruz de Lorica, representado legalmente por la señora Alcaldesa Nancy Sofía Jattin y a la Empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P. representada legalmente por el señor Edgardo Antonio Burgos Mejía al procedimiento sancionatorio ambiental.

Que mediante Oficio radicado CVS 2305 del 12 de Abril de 2018 se envió citación para notificación personal al municipio de Santa Cruz de Lorica, representado legalmente por la señora Alcaldesa Nancy Sofía Jattin del Auto N° 9670 del 06 de Abril de 2018 con el cual se dio apertura de investigación y formulación de cargos.

Que mediante Oficio radicado CVS 2306 del 12 de Abril de 2018 se envió citación para notificación personal a la Empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P. representada legalmente por el señor Edgardo Antonio Burgos Mejía del Auto N° 9670 del 06 de Abril de 2018 con el cual se dio apertura de investigación y formulación de cargos.

Que vencido el termino para comparecer y notificarse de forma personal, se envió mediante Oficio radicado CVS 4771 del 06 de Agosto de 2018 notificación por aviso al municipio de Santa Cruz de Lorica, representado legalmente por la señora Alcaldesa Nancy Sofía Jattin del Auto N° 9670 del 06 de Abril de 2018 con el cual se dio apertura de investigación y formulación de cargos.

Que vencido el termino para comparecer y notificarse de forma personal, se envió mediante Oficio radicado CVS 4771 del 06 de Agosto de 2018 notificación por aviso a la Empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P. representada legalmente por el señor Edgardo Antonio Burgos Mejía del Auto N° 9670 del 06 de Abril de 2018 con el cual se dio apertura de investigación y formulación de cargos.

Que mediante Oficio radicado CVS 5334 del 10 de Septiembre de 2018 el municipio de Santa Cruz de Lorica presentó escrito de descargos a esta corporación, de la siguiente manera:

“La administración municipal en el año 2007, debido a la falta de capacidad técnica, realizó un proceso de la selección de un operador especializado para que administrara los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo en la zona urbana del municipio Santa Cruz de lorica y otros municipios, el cual concluyó con la celebración del contrato de operación de fecha 20 de junio de 2008. Con esta contratación la Administración municipal pensó superar las dificultades que venía presentando en la prestación de los servicios públicos domiciliarios municipales

La empresa Aguas del Sinú S.A. E.S P. fue contratada como operador especializado en la prestación de los servicios públicos domiciliarios para el municipio de lorica y cuatro municipios más y para que realizara aportes o inversiones que mejoraran las condiciones de infraestructura y eficiencia en la prestación de los servicios públicos concesionados.

RESOLUCIÓN N° ~~Nº~~ - 2 6 2 9 2

FECHA: 2 5 JUL. 2019

La administración municipal realiza defensa de los cargos expresados en el auto 9670 del 06 de Abril de 2018.

El Auto 9670 del 06 de Abril de 2018. Está basado en el informe ULP No. 2018-086 de fecha 15 de marzo de 2018, realizada por funcionarios de la Corporación Autónoma regional de los Valles del Sinú y del San Jorge. Dicho informe presenta muchas inconsistencias en lo relacionados con las direcciones y ubicaciones de los manjoles o vertimientos que generaron esta investigación.

En el informe ULP No. 2018-086 de fecha 15 de marzo de 2018, en la parte de conclusiones presenta i consistencia o informaciones erradas como son:

1- En la dirección "Calle 14 con Carrera 25 frente a casa de la señora Badi Reyes Charrasquiel". La administración municipal en visita técnica pudo constatar que carrera 25 es la vía nacional en la cual no existe ningún vertimiento y esta dirección pertenece al barrio San Pedro. Y el nombre de la señora citada no es "Badi" su nombre es PADY.

2- En la dirección "Carrera 35 Calle 14-4 con frente a casa del señor Alberto Cantero". La administración municipal en visita técnica pudo constatar que en esta dirección no existe ningún vertimiento ósea que la dirección también esta errada. El señor Alberto Cantero vive en la dirección calle 35 No. 13 - 8 Barrio San Carlo.

Por estas razones podemos afirmar que el informe IJIP No. 2018-086 de fecha 15 de marzo de 2018. Presenta errores gravísimos por los que no puede ser tenido en cuenta como pruebas para soportar la apertura de una investigación y formulación de cargos, como se hace en el Auto No. 1670 del de abril de 2018.

PETICIONES.

La administración municipal solicita la NULIDAD, CIERRE DE INVESTIGACIÓN Y DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS realizada mediante el Auto No. 9670 del 06 de Abril de 2018 Debido que presenta información errada en sus consideraciones la cual fue aportada por el informe ULP No 2018-086 de fecha 15 de Marzo de 2018."

Que atendiendo a los descargos presentados por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, representado legalmente por la señora Alcaldesa Nancy Sofía Jattin Martínez, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, realizó VISITA DE INSPECCION TECNICA a los puntos en los cuales se hace referencia en la presente investigación, y de la cual se emitió el INFORME DE VISITA ASA. 2019 – 270 del 13 de Junio de 2019, en el cual se pudo evidenciar lo siguiente:

"ACTIVIDADES REALIZADAS

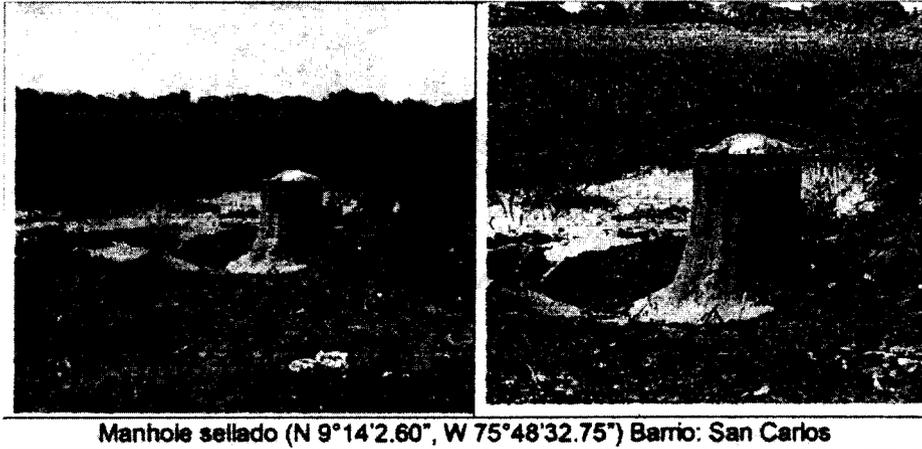
Dando seguimiento a la problemática notificada por nota de prensa a causa de rebosamientos de manholes en el barrio San Carlos y generación de vertidos de aguas residuales a las calles

RESOLUCIÓN N° ~~12~~ - 2 6 2 9 2

FECHA: 25 JUL. 2019

por la posible falta de compromiso en la realización de actividades por parte de la empresa Aguas del Sinú.

Dentro del recorrido se evidenció que en las coordenadas geográficas N 90 14'260", W 75048'3275" el manhole que ahí reposa fue sellado con concreto, por lo cual, ya no presenta desbordamientos que puedan afectar el recurso suelo y a la población; como se muestra en las siguientes fotografías:



Los rebosamientos que se venían presentados por manholes en las coordenadas geográficas N 90 14'2.69", W 75048'28.41", frente de la Señora Badis Reyes Charrasquié (Calle 14 kra 35-35), y, N 90 13'58.32", W 75048'27.89", frente la casa del Sr. Alberto Cantero Fajardo (Kra 35 Cl 13 — 4); se encuentran controlados, ya que, según lo manifestado por los habitantes, operarios de la empresa Aguas de Sinú están bombeando las aguas hacia la estación de bombeo San Carlos.

Igualmente expresaron que algunas veces pareciera que olvidaran la realización de esta actividad, lo cual genera vertimientos que afectan a los habitantes que se encuentran situados alrededor o cerca de esta estructura.



FD

RESOLUCIÓN N° **2 6 2 9 2**

FECHA: **2 5 JUL. 2010**



Por otra parte, las coordenadas geográficas fueron verificadas como se ilustran en las siguientes evidencias fotográficas:

Coordenadas geográficas del manhole ubicado en frente de la Sra. Reyes Chamasquié	Coordenadas geográficas del manhole ubicado en frente del Sr. Cantero Fajardo

CONCLUSIONES

En el barrio San Carlos se venían presentado desbordamiento de manholes; que afectaban a la población. Actualmente, estas estructuras son controladas por la Empresa Aguas del Sinú, dado que, sellaron a uno de estos manholes, y, realizan bombeo a los que se encuentran ubicados en frente de la Sra. Badis Reyes y del Sr. Alberto Cantero.

Sin embargo, el rebose de estas aguas se da una vez los operarios dejan de cumplir con el bombeo de los manholes hacia la estación de bombeo San Carlos, manifestaron los habitantes del barrio San Carlos.

Toda vez que los hechos representan un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, teniendo en cuenta que en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 2015, en su Artículo 2.2.3.3.4.3 se establece lo siguiente:

"Prohibiciones. No se admite vertimientos:

RESOLUCIÓN N° **Nº - 2 6 2 9 2**

FECHA: **25 JUL. 2019**

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación"
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos

Adicionalmente, los vertimientos de Aguas Residuales Domesticas-ARD sin tratamiento previo pueden ocasionar un detrimento en los recursos naturales, teniendo en cuenta que podrían causar una alteración en su composición, restringiendo el uso para las actividades propias de la zona.

Actualmente el municipio de Santa Cruz de Lorica no cuenta con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, ni con permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento de aguas residuales aprobado por la CVS.

RECOMENDACIONES

La empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P y el municipio de Santa Cruz de Lorica, ha realizado las actividades necesarias para evitar los vertimientos que se venían presentado por los manholes del barrio San Carlos, no obstante, deberán:

- ✓ *Asegurar la continuidad de las acciones que se ha dado hasta el momento, para que no dé lugar a futuros rebosamientos de aguas residuales domesticas a las calles, que puedan generar un riesgo para la salud de la población y para los recursos naturales.*
- ✓ *Que la Unidad Jurídica Ambiental proceda de acuerdo a su competencia.*

Que en atención al escrito de descargos presentado mediante Oficio con Radicado CVS N° 5334 del 10 de Septiembre de 2018, por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, representado legalmente por la señora Alcaldesa Nancy Sofía Jattin, y a la visita técnica de seguimiento al Barrio San Carlos por afectación de vertimientos puntuales, de la cual se emitió el Informe de Visita ASA N° 2019 – 270 citado anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge, realizó evaluación técnica de lo anteriormente mencionado mediante CONCEPTO TECNICO ASA No. 2019 – 424 del 20 de Junio de 2019, en el cual se puede evidenciar entre otras cosas lo siguiente:

"RESPUESTA DE LA CVS A LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL MUNICIPIO DE LORICA.

En los descargos presentados por el municipio de lorica, se evidencia que la administración municipal en el año 2007, contrato a la empresa aguas del Sinú S.A E.S.P, como operador especializado en la prestación de los servicios públicos domiciliarios para el municipio de Santa Cruz de Lorica y para que realizara aportes o inversiones que mejoraran las condiciones de infraestructura y eficiencia en la prestación de los servicios públicos concesionados.

RESOLUCIÓN N° ~~1~~ - 2 6 2 9 2

FECHA: 26 JUL. 2019

La defensa se fundamenta en que el informe UPL N° 2018 – 086 de fecha 15 de marzo de 2018, en la parte de conclusiones presenta inconsistencias o información errada como son:

- ✓ *La dirección "Calle 14 con carrera 25 frente a la casa de la señora Badi Reyes Charrasquiel"; la administración municipal en visita técnica pudo constatar que carrera 25 es la vía nacional en la cual no existe ningún vertimiento y esta dirección pertenece al barrio San Pedro y el nombre de la señora citada no es "Badi, su nombre es "Pady".*
- ✓ *La dirección "Carrera 35 con calle 14 - 4 frente a la casa de la señora Alberto cantero"; la administración municipal en visita técnica pudo constatar que en esta dirección no existe ningún vertimiento, ósea, que la dirección también esta errada. El señor Alberto Cantero, vive en la dirección calle 35 N O 13 — 8, Barrio San Carlos.*

Por estas razones la alcaldía de Lorica afirmar que el informe UPL N O 2018 — 086 de fecha 15 de marzo de 2018, presenta errores gravísimos, por lo que no puede ser tenido en cuenta como pruebas para soportar la apertura de una investigación y formulación de cargos, como se hace en el auto N O 9670 de 06 de abril de 2018.

Por lo tanto, la administración municipal de lorica solicita nulidad, cierre de investigación y de la formulación de cargos realizada mediante el auto NO 9670 de 06 de abril de 2018; debido a que presenta información errada en sus consideraciones la cual fue aportada por el informe UPL NO 2018 — 086 de fecha 15 de marzo de 2018.

Es de notar, que los descargos en ningún momento establece que la alcaldía de Lorica o la empresa AGUAS DEL SINU S.A E.S.P, realizaron corrección de fondo para evitar que se siga presentando los vertimientos de aguas puntuales provenientes del alcantarillado público al suelo y a la Ciénaga Grande del bajo Sinú, si no, que se fundamentan principalmente en inconsistencias presentadas en el informe UPI- N O 2018 — 086 de fecha 15 de marzo de 2018, en relación a las direcciones de ubicación de los puntos de vertimiento;

La Corporación CVS, según informes de visita N O 2018 — 086 de fecha 15 de marzo de 2018, se establece que hubo una descarga ilegal de aguas residuales al suelo y a la Ciénaga grande del Bajo Sinú, proveniente de maholes del alcantarillado público del municipio de Lorica, ubicados en las coordenadas geográficas N: 90 14'269", W: 75 048'28.41", frente de la Señora Badis Reyes Charrasquiel (Calle 14 kra 35-35), y N

90 13'58.32", W: 75048'27.89", frente la casa del Sr. Alberto Cantero Fajardo (Kra 35 Cl 13 — 4) y en la calle 14 Kra 32 — 40 en la parte trasera de la vivienda de la señora Lety del Carmen Burgos.

Así las cosas, según informes de visita N O 2018 086 de fecha 15 de marzo de 2018, la empresa AGUAS DEL SINU S.A E.S.P, (Concesionaria de la alcaldía del municipio de San Santa Cruz de Lorica), no contaba con permiso de vertimientos otorgado por esta Corporación para verter aguas residuales domesticas al suelo y a la Ciénaga grande del Bajo Sinú,

RESOLUCIÓN N° ~~10~~ - 2 6 2 9 2

FECHA: 27 JUL. 2019

proveniente de maholes del alcantarillado público del municipio de Lorica, ubicados en las coordenadas geográficas N: 90 14'269", W: 75 048'28.41", frente de la Señora Badis Reyes Charrasquiél (Calle 14 kra 35-35), y N.

90 13'58.32", W: 75048'27.89", frente la casa del Sr. Alberto Cantero Fajardo (Kra 35 Cl 13 — 4) y en la calle 14 Kra 32 — 40 en la parte trasera de la vivienda de la señora Lety del Carmen Burgos; donde se evidenció vertimientos proveniente de los manholes del alcantarillado público del municipio de Lorica; por lo que al realizar este tipo de vertimiento de aguas residuales sobre el suelo y a la Ciénaga grande del Bajo Sinú, pudo estar ocasionando contaminación ambiental al suelo, al recurso hídrico y al ambiente; además pudo afectar la calidad de vida de los habitantes del sector.

Por otro lado, según informe técnico de seguimiento de visita ASA N O 2019-270 del 13 de junio del 2019, se establece que los maholes del alcantarillado público del municipio de Lorica, ubicados en las coordenadas geográficas N: 90 14'269", W: 75048'28.41", frente de la Señora Badis Reyes Charrasquiél (Calle 14 kra 35-35), y N.

90 13'58.32", W: 75 048'27.89", frente la casa del Sr. Alberto Cantero Fajardo (Kra 35 Cl 13 — 4), se encuentran "controlados"; ya que los fueron tapados con concreto adicionalmente, se hizo verificación de las direcciones de la ubicación de los manholes, donde se constató que existían algunos errores en relación con la nomenclatura indicada, las cuales fueron corregidos, como se puede evidenciar en el informe técnico de seguimiento en mención.

CONCLUSION

*En ese orden de ideas, para esta CAR CVS luego de hacer el análisis TECNICO AMBIENTAL de las implicaciones anteriores y evaluar los DESCARGOS presentados por la alcaldía del municipio de Santa Cruz de Lorica Córdoba, quien contrato a la empresa aguas del Sinú S.A E.S.P, como operador especializado en la prestación de los servicios públicos domiciliarios para este municipio; es necesario concluir que **estos descargos NO SE ACEPTAN**; debido a que:*

- ✓ *Los descargos en ningún momento establece que la alcaldía de Lorica o la empresa AGUAS DEL SINU S.A E.S.P, realizaron corrección de fondo para evitar que se siga presentando los vertimientos de aguas puntuales provenientes del alcantarillado público al suelo y a la Ciénaga Grande del bajo Sinú, si no que se fundamentan principalmente en inconsistencias presentadas en el informe ULP N O 2018 — 086 de fecha 15 de marzo de 2018, en relación a las direcciones de ubicación de los puntos de vertimiento, indicando que:*

-La dirección "Calle 14 con carrera 25 frente a la casa de la señora Badi Reyes Charrasquiél"; la administración municipal en visita técnica pudo constatar que carrera 25 es la vía nacional en la cual no existe ningún vertimiento y esta dirección pertenece al barrio San Pedro y el nombre de la señora citada no es "Badi", su nombre es "Pady".

FECHA: 25 JUL 2019

-La dirección "Carrera 35 con calle 14 - 4 frente a lá casa de la señora Alberto cantero"; la administración municipal en visita técnica pudo constatar que en esta dirección no existe ningún vertimiento, ósea, que la dirección también esta errada. El señor Alberto Cantero, vive en la dirección calle 35 N O 13 — 8, Barrio San Carlos.

La Corporación CVS realizo visita de seguimiento y genero informe técnico de seguimiento de visita ASA N° 2019-270 del 13 de junio del 2019, donde verifíco las direcciones mencionadas anteriormente y se hicieron las correcciones del caso.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que la empresa LA EMPRESA AGUAS DEL SINU S.A E.S.P, (Concesionaria de la alcaldía del municipio de San Santa Cruz de Lorica) está incumpliendo con las siguientes normas ambientales:

- ✓ Artículo 41 del decreto 3930 de 2010, compilado en el decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.1. establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".
- ✓ Artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: "El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."
- ✓ Decreto 1076 de 2015 en el Art 2.2.3.2.24.1. Establece: "Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:
 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.
- ✓ Que el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.3.3.4.3. Dispone: "Prohibiciones. No se admite vertimientos:
 - (...) 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. (..
 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.
- ✓ Durante la primera visita de seguimiento practicada al lugar de los hechos, en marzo del año 2018, hubo una descarga ilegal de aguas residuales al suelo y a la Ciénaga grande del Bajo Sinú, proveniente de maholes del alcantarillado público del municipio de Lorica,

RESOLUCIÓN N° ~~Nº~~ 2 6 2 9 2

FECHA: 2 5 JUL. 2019

ubicados en las coordenadas geográficas N: 90 14'269", W: 75 048'28.41", frente de la Señora Badis Reyes Charrasquiél (Calle 14 kra 35-35), y N: 90 13'58.32", W: 75048'27.89", frente la casa del Sr. Alberto Cantero Fajardo (Kra 35 Cl 13 — 4) y en la calle 14 Kra 32 — 40 en la parte trasera de la vivienda de la señora Lety del Carmen Burgos.

- ✓ Según informe técnico de seguimiento de visita ASA N O 2019-270 del 13 de junio del 2019, se evidencio que los maholes del alcantarillado público del municipio de Lorica, ubicados en las coordenadas geográficas N: 90 14'269", W: 75048'28.41", frente de la Señora Badis Reyes Charrasquiél (Calle 14 kra 35-35), y N 9 0 13'58.32", W: 75048'27.89", frente la casa del Sr. Alberto Cantero Fajardo (Kra 35 Cl 13 — 4), fueron tapados con concreto.

Las situaciones presentadas anteriormente muestran claramente que existieron factores que acreditan un deterioro al ambiente, porque durante la visita de seguimiento practicada al lugar de los hechos, se evidenciaron vertimientos de aguas residuales provenientes del alcantarillado público al suelo y a la Ciénaga Grande del bajo Sinú.

(...)"

Que vencido el término para presentar descargos y solicitar pruebas la Empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P. representada legalmente por el señor Edgardo Antonio Burgos Mejía, no presentó descargos y tampoco hizo solicitud probatoria.

Que las partes de este procedimiento, al no haber solicitado pruebas en la etapa de presentación de descargos, considera esta corporación que no existe necesidad para declarar periodo probatorio.

Que al no existir norma expresa en la Ley 1333 de 2009 sobre la etapa de presentación de alegatos se subsana dicho vacío normativo del procedimiento sancionatorio ambiental dando aplicación integrativa a la Ley 1437 de 2011 en su artículo 48, que establece un término de 10 días para el procedimiento administrativo.

Que por medio de Auto N° 10275 del 21 de Septiembre de 2018 "*por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos*", se le dio la oportunidad procedimental de ejercer nuevamente el derecho a la defensa al municipio de Santa Cruz de Lorica, representado legalmente por la señora Alcaldesa Nancy Sofía Jattin y a la Empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P. representada legalmente por el señor Edgardo Antonio Burgos Mejía.

Que mediante Oficio Radiado CVS 5985 del 27 de Septiembre de 2018 se le envió citación para notificación personal del Auto que corre traslado para la presentación de alegatos al municipio de Santa Cruz de Lorica, representado legalmente por la señora Alcaldesa Nancy Sofía Jattin y a la Empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P. representada legalmente por el señor Edgardo Antonio Burgos Mejía.

Que vencido el termino para comparecer y notificarse de forma personal, se envió mediante Oficio Radicado CVS 7135 del 16 de Noviembre de 2018, notificación por aviso del Auto que

RESOLUCIÓN N° ~~Nº~~ - 2 6 2 9 2

FECHA: 25 JUL. 2019

corre traslado para la presentación de alegatos, al municipio de Santa Cruz de Lórica, representado legalmente por la señora Alcaldesa Nancy Sofía Jattin.

Que vencido el termino para comparecer y notificarse de forma personal, se envió mediante Oficio Radicado CVS 7137 del 16 de Noviembre de 2018, notificación por aviso del Auto que corre traslado para la presentación de alegatos, a la Empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P. representada legalmente por el señor Edgardo Antonio Burgos Mejía.

Que vencido el termino para presentar alegatos y al no haberse presentado en forma oportuna por el municipio de Santa Cruz de Lórica, representado legalmente por la señora Alcaldesa Nancy Sofía Jattin y por la Empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P. representada legalmente por el señor Edgardo Antonio Burgos Mejía, esta Corporación considera procedente continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 al haberse agotado las etapas de descargos, probatoria y de presentación de alegatos.

CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

La Ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la Entidad investida con capacidad y competencia suficientes para

RESOLUCIÓN N° **Nº - 2 6 2 9 2**

FECHA: **2 5 JUL. 2019**

adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA IMPOSICION DE UNA SANCION DE CARÁCTER AMBIENTAL.

Que el municipio de Santa Cruz de Lorica, representado legalmente por la señora Alcaldesa Nancy Sofía Jattin y la Empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P. representada legalmente por el señor Edgardo Antonio Burgos Mejía, presuntos infractores, infringieron las siguientes normas ambientales:

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que el Decreto – Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2do establece que:

“el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos”, en consecuencia unos de los objetos de este código es:

1. *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad*

RESOLUCIÓN N°

NA - 2 6 2 9 2

FECHA: 25 JUL. 2019

- permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional”;
2. “Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos”
 3. “Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente”.

Que el artículo 42 del Decreto – Ley 2811 de 1974 dispone. “pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las demás normas especiales sobre baldíos”.

DECRETO 1076 DE 2015. ARTICULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

DECRETO 1541 de 1978, artículo 238. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA-, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refieren el artículo 18 de la Ley número 23 de 1973 y el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f. La disminución del recurso hídrico como fuente natural de energía.

DECRETO 3930 DE 2010 – Hoy compilado en el Artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015:

Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua

RESOLUCIÓN N° N° - 2 6 2 9 2

FECHA: 25 JUL. 2019

(...)

2. En acuíferos.

(...)

5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

(...)

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Artículo 41 - Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 44 - Artículo 2.2.3.3.5.4. del Decreto 1076 de 2015. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan dentro de los seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto.

El numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de “imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, a las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 dispone: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán

RESOLUCIÓN N° ~~Nº~~ - 2 6 2 9 2

FECHA: 25 JUL. 2013

lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Lo correspondiente a la declaratoria de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio se encuentra establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, el cual dice: *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.*

Que la Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 determinó dicha oportunidad en los siguientes términos: *“vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) para que presente alegatos respectivos....”.*

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma. Entonces, hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, bien sea por violación de las normas sobre la materia o por ocasionar daño al medio ambiente.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones que se le darán al responsable de la infracción ambiental, y dice: *“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental”.

Y en el parágrafo 1 del artículo 40, establece: *“La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”.*

RESOLUCIÓN N° ~~10~~ - 2 6 2 9 2

FECHA: 25 JUL. 2019

Con base en lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 se relacionan las obligaciones que debe cumplir toda persona que quiera aprovecharse de los recursos hídricos de la nación, so pena de incurrir en sanciones por incumplimiento de las mismas.

Que el Decreto Único 1076 de 2015 establece en su Artículo 2.2.3.3.5.18. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (Decreto 3930 de 2010, art. 59).

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS, después de analizar la situación de hecho, encuentra que es procedente imponer las sanciones referentes a la MULTA.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones a las cuales pide incurrir el responsable de la infracción ambiental, y en su numeral 1 indica “*multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes*”. Y el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, establece: “**MULTA.** *Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales*”.

ANALISIS DE RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA EN ASUNTOS AMBIENTALES.

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS generó los conceptos técnicos de ALP 2019- 451 Y ALP 2019- 452, los cuales se exponen a continuación:

CONCEPTO TÉCNICO ALP 2019- 451

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL A LA EMPRESA AGUAS DEL SINÚ S.A. E.S.P POR EL VERTIMIENTO DIRECTO DE AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DEL REBOSE DE LOS MANHOLES DE LA RED DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE LORICA, A LA CIÉNAGA GRANDE Y EN LA CALLES A LA ALTURA DEL BARRIO SAN CARLO, SECTOR LA ISLA, VULNERANDO ASÍ LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1076 DE 2.015.

De acuerdo a lo descrito en los informes de visita ULP No 2018 -086, ASA No 2019-270 y Concepto Técnico ASA No 2019-424 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, a la denuncia presentada por un ciudadano y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la

RESOLUCIÓN N° **Nº - 2 6 2 9 2**

FECHA: **2 5 JUL. 2019**

multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i)(1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: **B** = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A.** Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que la empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

RESOLUCIÓN N° **2 6 2 9 2**

FECHA: 25 JUL. 2019

B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el la empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P debió invertir para evitar el vertimiento directo de aguas residuales provenientes del rebose de los manholes de la red de alcantarillado del Municipio de Lorica, a la ciénaga grande y en la calles a la altura del barrio san Carlo, sector la isla el cual tiene un costo aproximado de Once Millones Trescientos Mil Pesos (\$11.300.000).

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es realizado por la empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P, al realizar vertimiento directo de aguas residuales provenientes del rebose de los manholes de la red de alcantarillado del Municipio de Lorica, a la ciénaga grande y en la calles a la altura del barrio san Carlo, sector la isla, al cual la corporación ha venido realizando seguimiento permanente, por lo cual se puede decir que la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$ 11.300.000	= Y
(y2)	Costos evitados	\$ 11.300.000		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40		= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$ 11.300.000,00

- El valor calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte la empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P, por el vertimiento directo de aguas residuales provenientes del rebose de los manholes de la red de alcantarillado del Municipio de Lorica, a la ciénaga grande y en la

Handwritten marks and signature

RESOLUCIÓN N° ~~10~~ - 2 6 2 9 2

FECHA:
25 JUL. 2019

calles a la altura del barrio san Carlo, sector la isla, es de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$11.300.000,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1

RESOLUCIÓN N° ~~10~~ - 2 6 2 9 2

FECHA: 25 JUL. 2010

	sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de	5

Handwritten marks and signature

RESOLUCIÓN N° ~~10~~ - 2 6 2 9 2

FECHA: 25 JUL. 2019

	previas a la acción	protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	
		PE	

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad(MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3

RESOLUCIÓN N° **202**

FECHA: 25 JUL. 2019

	gestión ambiental.	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse en un plazo inferior a seis (6) meses.

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en 9 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) (I)$$

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 \cdot 828.116) (8)$$

$$i = \$146.145.912,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$146.145.912,00)**.

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

RESOLUCIÓN N° ~~1~~ - 2 6 2 9 2

FECHA: 25 JUL. 2019

Para este caso concreto en lo que respecta la empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=0

❖ Costos Asociados (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a la empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Teniendo en cuenta el Certificado de Existencia y Representación Legal Presentado por la empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P, se puede establecer que es una pequeña empresa ya que esta cumple con los siguientes requisitos:

- a) Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores.
- b) Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

La Ponderación se sitúa en 0,5

TASACIÓN MULTA

RESOLUCIÓN N° ~~10~~ - 2 6 2 9 2

FECHA: 2 5 JUL. 2019

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P por el vertimiento directo de aguas residuales provenientes del rebose de los manholes de la red de alcantarillado del Municipio de Lorica, a la ciénaga grande y en la calles a la altura del barrio san Carlo, sector la isla, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2.015; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:



Donde:

- | | |
|--|---|
| B: Beneficio ilícito | A: Circunstancias agravantes y atenuantes |
| α: Factor de temporalidad | Ca: Costos asociados |
| i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. |

VALOR DE MULTA:

B: \$ 11.300.000,00

α: 1,00

A: 0

i: \$146.145.912,00

Ca: 0

Cs: 0,5

$$\text{MULTA} = 11.300.000 + [(1,00 * 146.145.912) * (1 + 0) + 0] * 0,5$$

MULTA = \$84.372.956,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Cálculo de Multa empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P

ATRIBUTOS EVALUADOS	VALORES CALCULADOS
---------------------	--------------------

Handwritten marks and signature

RESOLUCIÓN N° **Nº - 2 6 2 9 2**

FECHA: 25 JUL. 2019

BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$11.300.000
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$11.300.000

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	IMPORTANCIA (I)	8
	SMMLV	828.116
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL (RIESGO)		\$146.145.912,00

FACTOR TEMPORALIDAD	DE	Periodo de Afectación (Días)	1
		FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES ATENUANTES	Y	Factores Atenuantes	0
		Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES			0

COSTOS ASOCIADOS		Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
		Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS			\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Jurídica	Pequeña Empresa
	Valor Ponderación CS	0,5

MONTO MULTA	TOTAL	CALCULADO	\$84.372.956,00
--------------------	--------------	------------------	------------------------

El Monto Total Calculado a imponer al infractor empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P por el vertimiento directo de aguas residuales provenientes del rebose de los manholes de la red de alcantarillado del Municipio de Lorica, a la ciénaga grande y en la calles a la altura del barrio san Carlo, sector la isla, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2.015, sería de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$84.372.956,00).**

CONCEPTO TÉCNICO ALP 2019- 452

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE LORICA POR EL VERTIMIENTO DIRECTO DE AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DEL REBOSE DE LOS MANHOLES DE LA RED DE ALCANTARILLADO, A LA CIÉNAGA GRANDE Y EN LA CALLES A LA ALTURA DEL BARRIO SAN CARLO, SECTOR LA ISLA, VULNERANDO ASÍ LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1076 DE 2.015.

De acuerdo a lo descrito en los informes de visita ULP No 2018 -086, ASA No 2019-270 y Concepto Técnico ASA No 2019-424 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, a la denuncia presentada por un ciudadano y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

RESOLUCIÓN N° **2 6 2 9 2**

FECHA: 25 JUL. 2019

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- D. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el Municipio de Lorica, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- E. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el Municipio de Lorica debió invertir para evitar el vertimiento directo de aguas residuales provenientes del rebose de los manholes de la red de alcantarillado, a la ciénaga grande y en la calles a la altura del barrio san Carlo, sector la isla el cual tiene un costo aproximado de Once Millones Trescientos Mil Pesos (\$11.300.000).
- F. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina

RESOLUCIÓN N° ~~12~~ - 2 6 2 9 2

FECHA: 25 JUL. 2019

como CERO (\$0).

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es realizado por el Municipio de Lorica, al realizar vertimiento directo de aguas residuales provenientes del rebose de los manholes de la red de alcantarillado, a la ciénaga grande y en la calles a la altura del barrio san Carlo, sector la isla, al cual la corporación ha venido realizando seguimiento permanente, por lo cual se puede decir que la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$ 11.300.000	= Y
(y2)	Costos evitados	\$ 11.300.000		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	[REDACTED]	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$ 11.300.000,00

- El valor calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte del Municipio de Lorica, por el vertimiento directo de aguas residuales provenientes del rebose de los manholes de la red de alcantarillado, a la ciénaga grande y en la calles a la altura del barrio san Carlos, sector la isla, es de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$11.300.000,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	[REDACTED]
	α = (3/364)*d+(1-(3/364))	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

125

RESOLUCIÓN N° **2 6 2 9 2**

FECHA: **25 JUL 2019**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

RESOLUCIÓN N° ~~10~~ - 2 6 2 9 2

FECHA: 25 JUL. 2019

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1

RESOLUCIÓN N° **02 - 2 0292**

FECHA: 25 JUL. 2019

	anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad(MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse en un plazo inferior a seis (6) meses.

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

RESOLUCIÓN N° **Nº - 2 6 2 9 2**

FECHA: 25 JUL. 2019

$$i = (22.06 * SMMLV)0$$

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 * 828.116) (8)$$

$$i = \$146.145.912,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$146.145.912,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009.(Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental):

Para este caso concreto en lo que respecta al Municipio de Lorica no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

$$A=0$$

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al Municipio de Lorica no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la consulta realizada en el resumen de categorías de la contaduría general de la nación 2015, se puede establecer que el Municipio de Lorica se encuentra calificado como un Municipio de sexta categoría, razón por la cual tomamos como referencia la siguiente tabla:

Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Para Municipios	
Categoría	Factor ponderador - Capacidad de pago
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

La Ponderación se sitúa en 0,4

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor municipio de Lorica por el vertimiento directo de aguas residuales provenientes del rebose de los manholes de la red de alcantarillado, a la ciénaga grande y en la calles a la altura del barrio san Carlo, sector la isla, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2.015; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:



Donde:

- B: Beneficio ilícito
- α: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Handwritten marks]

RESOLUCIÓN N° 2 6 2 9 2

FECHA: 25 JUL. 2019

VALOR DE MULTA:**B: \$ 11.300.000,00****α: 1,00****A: 0****i: \$146.145.912,00****Ca: 0****Cs: 0,4**

$$\text{MULTA} = 11.300.000 + [(1,00 * 146.145.912) * (1 + 0) + 0] * 0,4$$

MULTA = \$69.758.365,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Cálculo de Multa Municipio de Lorica

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$11.300.000
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$11.300.000

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	IMPORTANCIA (I)	8
	SMMLV	828.116

125

RESOLUCIÓN N° **2 6 2 9 2**FECHA: **2 5 JUL. 2015**

	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL(RIESGO)		\$146.145.912,00

FACTOR TEMPORALIDAD	DE Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES ATENUANTES	Y Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Ente Territorial	Sexta Categoría
	Valor Ponderación CS	0,4

MONTO MULTA	TOTAL	CALCULADO	\$69.758.365,00
--------------------	--------------	------------------	------------------------

El Monto Total Calculado a imponer al infractor municipio de Lorica por el vertimiento directo de aguas residuales provenientes del rebose de los manholes de la red de alcantarillado, a la ciénaga grande y en la calles a la altura del barrio san Carlo, sector la isla, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2.015, seria de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$69.758.365,00)**.

RESOLUCIÓN N° ~~10~~ - 2 5 2 9 2

FECHA: 23 JUL. 2019

Por las razones antes expuestas esta corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos formulados por medio de Auto N° 9670 del 06 de Abril de 2018, al municipio de Santa Cruz de Lorica representado legalmente por la señora Alcaldesa Nancy Sofía Jattin Martínez de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos formulados por medio de Auto N° 9670 del 06 de Abril de 2018, a la Empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P. representada legalmente por el señor Edgardo Antonio Burgos Mejía, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Sancionar al Municipio de Santa Cruz de Lorica representado legalmente por la señora Alcaldesa Nancy Sofía Jattin Martínez, con **MULTA de SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$69.758.365,00)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Sancionar a la Empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P. representada legalmente por el señor Edgardo Antonio Burgos Mejía, con **MULTA de OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$84.372.956,00)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Las sumas descritas en los artículos TERCERO y CUARTO se pagaran en su totalidad en las oficinas de la entidad financiera Banco de Occidente, en la Cuenta Corriente N° 89004387-0, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución y cuyo recibo deberá presentarse en la tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTICULO SEXTO: Requerir al Municipio de Santa Cruz de Lorica representado legalmente por la señora Alcaldesa Nancy Sofía Jattin Martínez y a la Empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P. representada legalmente por el señor Edgardo Antonio Burgos Mejía, tomar las medidas correspondientes al saneamiento del sistema de manholes que causan vertimientos en la Ciénaga Grande de Lorica, hecho que ocasiona daños ambientales al principal cuerpo acuífero del municipio y perjuicios a la salud de las personas.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar en debida forma el contenido de esta Resolución al Municipio de Santa Cruz de Lorica representado legalmente por la señora Alcaldesa Nancy Sofía Jattin Martínez y a la Empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P.

RES

RESOLUCIÓN N° ~~Nº~~ - 2 6 2 9 2

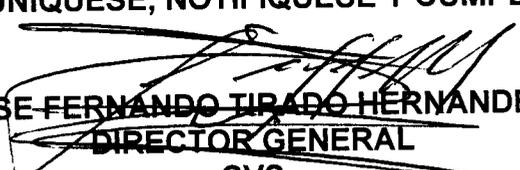
FECHA: 2 5 JUL. 2019

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución Procede en vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución. El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito.

ARTICULO NOVENO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa de la totalidad de la documentación obrante en el expediente.

ARTÍCULO DECIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

Aprobó: María Angélica Sáenz/ Secretaria General - CVS
Revisó: Ángel Palomino/ Coordinador Oficina Jurídica Ambiental - CVS
Proyecto: Carlos Montes / Abogado Oficina Jurídica Ambiental - CVS

Q
1
MS